TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04377-2009-PA/TC
SANTA
CARLOS EDILBERTO LUNA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Edilberto Luna Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 266, su fecha 20 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa a Trabajar Urbano, Unidad Ejecutora dependiente del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, y contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, solicitando su reincorporación en su puesto habitual de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir más costas y costos procesales. Manifiesta que ingresó en dicha entidad el 12 de junio de 2002, y que prestó servicios hasta el 30 de junio de 2005; que realizó labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida por más de un año, por lo que le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041, de modo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas prescritas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

2. Que este Colegiado en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, en el fundamento 22 del referido precedente, se establece que corresponde dilucidar en la vía contencioso-administrativa, por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas, "*las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.° 24041) (...)*" (énfasis agregado).

4. Que, en consecuencia, habiendo solicitado el demandante la aplicación del artículo 1° de la Ley N.° 24041, aduciendo haber prestado ininterrumpidamente servicios de naturaleza permanente para la emplazada por más de un año, corresponde ventilar la demanda en el proceso contencioso-administrativo.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR